



## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** AG-003/2023.

**[No.1] ELIMINADO Nombre de el Ciudadano Actor [1]**AUTO

### **RIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

### **SECRETARIA RELATORA:**

ADRIANA ELIZABETH PADRÓN HIJAR.

Guadalajara, Jalisco a 07 de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Asunto General registrado con número de expediente AG-003/2023 promovido por

**[No.2] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**

por su propio derecho por medio del cual impugna el Acuerdo CG/022/2023 de data 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión Pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución;

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda de la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

1. **Designación.** El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en su tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/007/2022 por el que se designó como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la ciudadana **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_**  
**[1]**.

2. **Separación del cargo.** Con fecha 27 veintisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés la hoy actora, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y del Estado de Jalisco la solicitud de separación del cargo designado



mediante Acuerdo CG/007/2022 por motivos personales.

3. **Discusión y aprobación del Acuerdo CG/034/2023 (acto impugnado).** Con fecha 28 veintiocho de julio de la presente anualidad durante el desarrollo de la tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las y los consejeros electorales discutieron y aprobaron por mayoría de votos el Acuerdo CG/034/2023 titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE EJECUTE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO"

Siendo omisa la actora en manifestar la fecha en que tuvo conocimiento del acto previamente señalado aprobado por el Consejo General señalado como responsable.

4. **Presentación de impugnación.** El 27 veintisiete de septiembre en la Oficialía de Parte de Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el escrito de impugnación presentado por la actora, promoviendo *per saltum* Juicio Electoral en contra del acuerdo referido en párrafos que anteceden.

5. **Reencauzamiento.** En actuaciones de Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-1454/2023 en turno de la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mismo que, posterior a la radicación del asunto, se determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado ante Sala Superior ordenando el reencauzamiento y remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
  
6. **Recepción de este Tribunal.** Con fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal original del oficio TEPJF-SGA-OA-3544/2023 signado por la Actuaria de Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo escrito en original signado por [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor [1] en 17 diecisiete fojas.
  
7. **Turno a ponencia.** El 11 once de octubre de la presente anualidad, mediante oficio SGTE-



AG-003/2023

219/2023, el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, remitió los autos originales del expediente AG-003/2023 a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, para su estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

8. **Recepción y requerimiento a Autoridad responsable.** El dieciséis de octubre se emitió acuerdo por el cual, se tuvo por recibido el oficio de turno con sus anexos y se requirió a la Autoridad señalada como responsable, a fin de subsanar y completar la documentación remitida en el informe circunstanciado.
  
9. **Cumplimiento de Autoridad.** Por medio de Acuerdo de fecha ocho de noviembre, se tuvo por recibido en tiempo el oficio número 2261/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dando debido cumplimiento a los requerimientos esgrimidos por este Tribunal, ordenando como consecuencia, la reserva de actuaciones para la formulación de la resolución correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y **es competente** para conocer de la impugnación planteada por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 12, fracciones I y X, 70, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12 párrafo 1, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de garantizar la debida atención al derecho de petición y al Derecho Humano de acceso a la justicia pronta y expedita, el Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los denominados Asuntos Generales como se da en el presente caso.

**II.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral se continúa con el análisis de las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por ser su estudio preferente y de orden público. En virtud de lo anterior, y a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, se advierte que se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del código Electoral local, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes cuando



se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico en la parte actora, por las razones que se precisan a continuación.

En el caso en concreto, de la demanda de la actora, se advierte la impugnación del Acuerdo identificado con la clave CG/022/2023 del Consejo General del Instituto Electoral local, de data 21 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual asevera, dicha autoridad determina la pérdida de confianza a la actora en el desempeño del cargo como titular de la Secretaría Ejecutiva e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ordenando como consecuencia, la revocación el nombramiento respectivo, así como la separación inmediata y definitiva del cargo ostentado. En virtud de lo anterior, se tiene a la promovente solicitando, se deje sin efectos el acuerdo citado con antelación, en lo sustancial, al considerar que el mismo no cumple con la debida fundamentación y motivación prevista por el numeral 16 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, del escrito inicial se advierte que la actora promueve la impugnación planteado **por su propio derecho**, refiriendo que, por medio del Acuerdo CG/007/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local fue designada como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto antes señalado.

A “*contrario sensu*” por medio del oficio número 2081/2022 (sic) el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto por los arábigos 143 y 534 del Código Electoral del Estado de Jalisco, remitió informe circunstanciado respecto de los hechos señalados por la actora en su escrito inicial, negando el acto controvertido y señalando en primer término, que la promovente de mérito no estuvo adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Órgano en cuestión por lo que ve a los ejercicios fiscales del 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés comprobable en la plataforma de Transparencia del Instituto Electoral local. Así mismo, informó que, la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de data 21 veintiuno de septiembre del presente, tuvo como único punto del orden del día, diverso acuerdo a lo señalado por la actora.

Derivado de lo anterior, no pasa inadvertido por este Tribunal Electoral las inconsistencias existentes en lo señalado por una parte, por la actora en su escrito inicial, con lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a través de su informe circunstanciado, motivo por el cual, en aras de que este Tribunal se encontrase en posibilidades de pronunciarse respecto a lo impugnado, ello sin perjudicar los derechos de la actora, con fundamento en lo señalado por los



numerales 82 y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria, fue requerido el Instituto Electoral a efecto de que informara a este Órgano Jurisdiccional, sobre la existencia de los documentos aducidos por la actora en su escrito inicial, por medio de los cuales pretende fundar su impugnación.

En cumplimiento a lo requerido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de oficio número 2261/2023 informó a este Tribunal sobre la inexistencia de las constancias referidas por la actora, en referencia a su designación como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, así como las documentales relativas a la remoción del cargo y pérdida de confianza, negando rotundamente los hechos narrados por la actora, citando además, diversos *links*<sup>2</sup> a través de los cuales sustenta el informe, estableciendo que el Consejo General del Instituto Electoral **no** celebró sesiones en las fechas indicadas, **así como que la ciudadana**

**[No.5] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**

**no laboró dentro de la Institución en los años 2022-2023.**

Precisado lo anterior, se tiene que en el sistema de medios de impugnación en materia Electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios

<sup>2</sup>Siendo los citados *links* los siguientes:

<https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2022-02>,  
<https://www.iepcjalisco.org.mx/nominas-2022>, <https://www.iepcjalisco.org.mx/nominas-2023>,  
<https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2023-07>.

y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia legislación, pues, en los casos en los que se promueve por quienes carecen de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, esta deberá desecharse.

Sobre el particular, el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Relativo al interés jurídico en procedimientos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido a través de la Jurisprudencia 7/2002 con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURGIMIENTO”**<sup>3</sup> que, por regla general el interés jurídico procesal surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación; lo anterior se recoge en la Tesis 1a./J. 168/2007 (9a.) de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS"**<sup>4</sup>

Ahora bien, dado que, a través del escrito inicial, la actora refiere la afectación de un derecho sustancial, del cual comparece por propio derecho, es decir, aduce contar con el interés jurídico procesal al manifestar encontrarse desempeñando el cargo como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local desde el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, manifestación la cual fue rebatida por la

---

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Registro: 170500.

Autoridad responsable a través de los informes y constancias remitidas a este Órgano Colegiado, por las cuales, se comprobó fehacientemente a juicio de este Tribunal, la inexistencia de cualquier tipo de relación laboral entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con la ciudadana **[No.6] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, no advirtiendo, de manera objetiva, una afectación al interés jurídico de la accionante.

En consonancia a lo anterior, se desprende de modo manifiesto e indubitable la falta de interés jurídico de la actora para promover un medio de impugnación en contra del acuerdo **CG/034/2023** toda vez que, se advierte, **no desempeñó el cargo** de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **concluyendo en consecuencia, que la misma no cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo** relacionado con el Acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por tanto este, no le ocasiona perjuicio ni afectación alguna en su esfera jurídica que permita tener por acreditado el interés jurídico y legítimo para solicitar la intervención de este Órgano jurisdiccional colegiado.

En tal tenor, este Pleno del Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia regulada por el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código de la

materia, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, por lo que lo procedente es **desechar** el presente juicio por la notoria improcedencia, conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 508, párrafo 1, fracción III, ambos del Código Electoral local.



### III.- DEBER DE DENUNCIAR.

Ahora bien, determinada la improcedencia de la impugnación presentada por los motivos previamente expuestos, dada la naturaleza que lo origina y en virtud de los hechos y documentales exhibidos por la actora, así como por la Autoridad señalada como responsable, este Tribunal advierte la posible comisión de un ilícito tipificado por la Legislación Penal vigente en el Estado, derivado de las inconsistencias existentes con lo expuesto por la ciudadana

**[No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor\_[1]**

protestadas en su escrito de impugnación. Por lo anterior, y en observancia al deber ineludible de toda autoridad quien, en el ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, y la obligación de denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como lo dispuesto por el numeral 222, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordena **dar vista** al Fiscal General del Estado de Jalisco, por la posible comisión de ilícitos derivados de las actuaciones que obran dentro del presente expediente.

En consonancia a lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley remitir de manera **inmediata** copias certificadas de la totalidad de las actuaciones generadas dentro del Asunto General tramitado con la clave AG-003/2023 al Fiscal General del Estado de Jalisco, lo anterior a fin de que referida Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar las investigaciones que estime pertinentes.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 70, fracción IV, de la Constitución Política; 508, párrafo 1, fracción III, con relación al diverso 509, párrafo 1, fracciones II y IV, y 598 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## RESOLUTIVOS

---

<sup>5</sup> “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes”.

**ÚNICO.** Se desecha el presente Asunto General, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

**LILIANA ALFÉREZ CÁSTRO**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO  
DE LEY**

**RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO:-----

**CERTIFICA**-----

QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL ASUNTO GENERAL, IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS Y NÚMEROS AG-003/2023, EL QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS. DOY FE.-----

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.-----

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

#### FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Ciudadano\_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.